



Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00818-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OSCAR HENAO ARANGO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
BANCOLOMBIA S.A

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, 26 DE MAYO DE 2022.

Al encontrar que la parte actora subsanó el yerro anotado y que la demanda reúne los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso, este despacho judicial admitirá la misma.

A su turno, en el escrito separado, se solicita se conceda amparo de pobreza a la demandante por no contar estos con capacidad de sufragar los costos que conlleva el correspondiente proceso que se sigue en esta Litis;

Tenemos que, el artículo 151 del C.G.P expone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por otra parte, el artículo 152 ibidem, indica que el amparo de pobreza cuando actúe por medio de apoderado judicial, deberá formularse al mismo tiempo la demanda en escrito separado, como de hecho se realizó en este asunto, y el artículo 154 de la ya enunciada obra procesal, dispone que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorario de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud.

En tal virtud, dado que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza solicitado, toda vez que la manifestación por el demandante fue realizada bajo la gravedad del juramento, el Despacho accede a lo solicitado y concederá el mismo.

Ahora bien, en relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda, este despacho por encontrarlo procedente y con fundamento en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP ordenará la misma, sin necesidad de caución previa dado el amparo de pobreza concedido.

Por último, en punto a la medida cautelar innominada, este despacho, en este momento procesal no avizora la pertinencia de decretarla, pues para ello es necesario que surta el debate probatorio respectivo siendo necesario determinar la responsabilidad de los demandados.



Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00818-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OSCAR HENAO ARANGO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
BANCOLOMBIA S.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla:

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda verbal promovida por OSCAR HENAO ARANGO a través de apoderado judicial contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y BANCOLOMBIA S.A.
2. NOTIFÍQUESE de la presente demanda a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y BANCOLOMBIA S.A, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en la indicada en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso.
3. Córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad al Art. 369 del Código General del Proceso.
4. Concédase el amparo de Pobreza solicitado en favor del señor OSCAR HENAO ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. Inscríbase la presente demanda declarativa en el registro mercantil de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A con NIT 890.903.790-5. Líbrese el oficio de rigor.
6. Negar la medida cautelar innominada, por las consideraciones expuestas.
7. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr (a) JOE ALEXANDER BUELVAS MONTAÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ